9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, acompañada de la declaración de renta del año inmediatamente anterior (en caso de declarantes). Cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, no sean superiores a 1.400 UVT según sea el caso, se requerirá la declaración firmada por contador público.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARAGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 72. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 73. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 74. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores

retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

PARAGRAFO 1. Tanto en las circunstancias previstas en este articulo, como en las del articulo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal

ARTICULO 75. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTICULO 76. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta dias, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 77. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) dias siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripcion, matricula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 78. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos

ARTICULO 79. Durante el tiempo transcurrido entre el primer dia del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matricula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

ARTICULO 80. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matricula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

ARTICULO 81. Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado